

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220190009001
DEMANDANTE:	EDILSON ALBERTO JARAMILLO GIRALDO
DEMANDADO:	CENTRO HEMATOLÓGICO DEL EJE CAFETERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 08

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de súplica, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, por medio del cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que accedió a la exhibición de documentos.

Se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

El señor EDILSON ALBERTO JARAMILLO GIRALDO interpuso demanda ordinaria laboral en contra del CENTRO HEMATOLÓGICO DEL EJE CAFETERO con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo, terminado sin justa causa y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de salarios, indemnizaciones, aportes a la seguridad social y demás prestaciones laborales a que haya lugar.

En el trámite de la audiencia pública de conciliación de que trata el artículo 77 CPL y SS, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del decreto de prueba tendiente a efectuar la exhibición de documentos, específicamente de los informes de servicios de ambulancias diligenciados por el demandante y el conductor de la ambulancia el señor Juan David Echeverri Rojas, en los días 4 y 5 de octubre de 2017.

La juez de primera instancia no repone la decisión y concede el recurso de apelación remitiéndolo a la segunda instancia, que le correspondió a la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, quien, por medio de auto, decidió rechazar el recurso argumentando su improcedencia dado que no se encuentra taxativamente descrito en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En respuesta, el apoderado de la sociedad demandada interpone el recurso de súplica frente al auto proferido por la Magistrada, y expone las siguientes

pretensiones: 1) Estudiar a detalle la solicitud de negar la prueba decretada de exhibición de los informes de ambulancia, teniendo en cuenta la posible vulneración del derecho de habeas data, pues la información contenida en ellos es reservada y hace parte de la historia clínica de los pacientes, además no se cuenta con la autorización de los titulares. 2) Indicar si los informes de ambulancia pueden ser incorporados en un debate judicial, dado que se trata de una prueba ilegal. 3) Ordenar continuar con el proceso sin la incorporación de dicha prueba.

Finalmente, la demandada aporta respuesta del derecho de petición ante la Superintendencia Nacional de Salud, en la cual, se informa que, los informes de ambulancia hacen parte de la historia clínica y reservada de cada paciente, no obstante, *si bien la historia clínica goza de carácter reservado frente a terceros, este no aplica respeto de las autoridades judiciales y administrativas que en ejercicio de sus competencias de orden constitucional o legal la soliciten en ejercicio de sus funciones.*

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del CGP determina la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica, y dispone:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Por otro lado, el artículo 65 CPTSS dispone taxativamente los autos que son apelables, así en el numeral 4° se establece:

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.”

De dicho listado se desprende que en ningún caso la apelación procede contra los autos que decretan o admiten una prueba; es decir que, en el presente caso, es improcedente el recurso de apelación que interpuso la parte demandada en contra de la decisión de la juez primigenia que decretó como prueba la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante; por ende, resultó acertada la decisión de la magistrada al rechazar el estudio del recurso de apelación.

Así las cosas, se confirmará el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de febrero de 2022 proferido por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, mediante el cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó una prueba.

SEGUNDO: Contra este auto no procede ningún recurso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para continuar con lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8342ea085b75faad48a3d891803be47bba3f7fc1e305ebfad53d7a06a0b9180a**

Documento generado en 18/01/2023 01:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>